

Honorable, Magistrado
Doctor, **LUIS ANTONIO HERNANDEZ BARBOSA**
SALA DE CASACION PENAL - CORTE DUPREMA DE JUSTICIA
Bogotá D.C.

REF: Alegatos de refutación de la demanda de casación admitida con el numero interno de radicación **58871 - CUI:11001600001720150072401.**

ARTURO VILLAMIL TRUJILLO identificado con cedula de ciudadanía No 79.148.798 de Bogotá D.C. y T.P. 36.591 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de representante de la víctima dentro del proceso señora EDNA ALEJANDRA GAITAN NEIRA, de manera respetuosa presento ante usted los alegatos de refutación de la demanda de casación interpuesta por el señor PEDRO PABLO LOPEZ SALCEDO en representación del señor JAIME HERNANDEZ MONTOYA y admitida por su despacho el día 05 de marzo de 2021 (radicación 58871).

TITULO I

Oportunidad e interés jurídico para refutar la demanda de casación

I. OPORTUNIDAD.

En virtud por lo dispuesto por la Sala de Casación Penal de la Corte suprema de Justicia mediante el acuerdo 020 del 29 de abril de 2020, por medio del cual se implementan mecanismos de tramite extraordinarios, transitorios y excepcionales aplicables a la sustentación del recurso de casación en procesos regidos por la ley 906 de 2004 durante la vigencia de las medidas de aislamiento preventivo obligatorio, el honorable magistrado dispuso correr traslado al demandante y a los sujetos procesales no recurrentes el día 27 de abril de 2021, para que presentaran sus alegatos de sustentación o refutación en un término común de 15 días y encontrándome dentro del termino legal como representante de la victima aun me encuentro a tiempo para presentar los alegatos de refutación de la demanda de casación.

II. INTERES JURIDICO PARA REFUTAR LA DEMANDA DE CASACION

En este caso le asiste interés jurídico al abogado de la víctima señora EDNA ALEJANDRA GAITAN NEIRA para refutar el recurso extraordinario de casación interpuesto por el defensor del acusado, toda vez que se cumple lo dispuesto en el art. 182 de la ley 906 de 2004, en el entendido de que la victima tiene derecho a refutar los argumentos de los demandantes. Lo anterior se debe interpretar bajo el presupuesto de que la decisión que tome esta sala afectaría directamente los intereses y derechos de la víctima, y una decisión de casar la sentencia impugnada, desconocería e invisibilizaría los maltratos a los que fue sometida.

TITULO II

Refutación del cargo único propuesto por la defensa causal tercera de casación: “El manifiesto desconocimiento de las reglas de producción y apreciación de la prueba sobre la cual se ha fundado la sentencia”.

El recurrente alude en la demanda de casación a la presunta vulneración de la causal tercera señalada en el artículo 181 del Código de Procedimiento Penal: “*El manifiesto desconocimiento de las reglas de producción y apreciación de la prueba sobre la cual se ha fundado la sentencia*”; después de indicar los fundamentos del fallo absolutorio proferido por el Juzgado Veintitrés Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, y refutar los argumentos del recurso de apelación presentado por el suscrito; concluye que el Honorable Tribunal Superior de Bogotá tuvo en cuenta falencias, imprecisiones e inconsistencias para revocar la sentencia absolutoria al estar de acuerdo con los argumentos planteados con el apelante (apoderado de la víctima) en el sentido de que “*restó credibilidad en la valoración probatoria de cara a la responsabilidad del procesado*” ya que expuso que estaba de acuerdo con el análisis que realiza el a-quo sobre la materialidad de la conducta, pero no con su valoración probatoria.

Alude y compara respecto del recurso de apelación interpuesto por el suscrito que:

“no es cierto que la señora juez ad-quo no hizo una valoración detallada, juiciosa, objetiva e integral de todas las pruebas...”

“no es cierto que la señora juez ad-quo no haya valorado o desestimado el testimonio del señor José Eduardo Cadena”

“no es cierto que la señora juez no haya tenido en cuenta el dicho del mencionado ciudadano José Eduardo Cadena, frente a los moretones que según él le había mostrado la señora Edna”

“no es cierto que la versión de la víctima fue clara y contundente”

“no puede solicitar el apoderado de la víctima, que por el hecho de existir versiones contrapuestas entre víctima y procesado que esta duda debe resolverse a favor de la mujer afectada, desde una perspectiva de género, ya que todo debe resolverse dentro de los principios de la sana crítica, igualdad y lo legalmente probado”

Debe decirse que la oportunidad del defensor del procesado para pronunciarse sobre los alegatos presentados en el recurso de apelación interpuesto ante el Honorable Tribunal Superior de Bogotá feneció una cuando se le descorriera traslado en su oportunidad, habida cuenta que la presente instancia es privilegiada para atacar la sentencia proferida en segunda instancia.

Frente al acápite de las consideraciones de la sala, el recurrente acusa de error en la valoración al “Honorable Tribunal de Segunda Instancia, por apartarse de la incertidumbre, incoherencia y falta de credibilidad encontrada por el ad-quo, al valorar y confrontar las pruebas.

Lo que alega el recurrente lo sintetizaré y ese argumento será debatido a lo largo de este alegato de refutación, demostrando que, en primer lugar, si se consumó el delito de violencia intrafamiliar, y así mismo, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá fue competente y exhaustivo en el análisis de los hechos, las pruebas, y el caso en general para llegar a esta conclusión.

No obstante, en relación con esos supuestos el presente alegato de refutación pretende demostrar que tanto los hechos como las pruebas presentadas a lo largo del proceso si demostraron la responsabilidad penal del procesado, así como también lograron probar más allá de toda duda razonable un maltrato por parte del acusado hacia la víctima.

El recurrente manifiesta que el Honorable Tribunal al momento de analizar los argumentos del apoderado de la víctima, se equivocó pues sus apreciaciones son erróneas y no encuentran ningún sustento para desvirtuar las argumentaciones coherentes, probadas y contundentes en que se basó el fallo absolutorio, dando alcance al art. 381 del C.P.P. “conocimiento más allá de toda duda razonable”. Al respecto de las dudas dentro del proceso hace alusión a las providencias con Rad.26187 de abril 11 de 2007, supuestos desarrollados en sentencia de septiembre 23 de 2009 de la C.S.J., para alcanzar el grado de certeza sobre la no responsabilidad.

Es de advertir que, equivocado y atrevido es afirmar que la sentencia de condena no tiene sustento en los argumentos para desvirtuar el fallo absolutorio, pues como acertadamente lo hizo el ad-quem al analizar el art. 381 del C.P.P, advirtiendo que la sentencia de condena no podrá fundamentarse en pruebas de referencia, así mismo al concepto de la duda razonable dio alcance a la sentencia de la misma corporación radicado No 44599 al señalar: “ (...) *puede predicarse la existencia de la duda razonable cuando durante el debate probatorio se verifica la existencia de una hipótesis, verdaderamente plausible, que resulte contraria a la responsabilidad penal del procesado, la atenúe o incida de alguna otra forma que resulte relevante (SP 1467, 12 Oct. 2016, Rad.37175, entre otras).*”

En efecto, el ad quem se inclinó hacia las apreciaciones que planteó el suscrito en la alzada, cuando manifestamos que compartíamos con el a quo su valoración sobre la existencia de pruebas que apuntalan a la materialidad de la conducta, y que sin embargo nos distanciamos de la apreciación en punto de la responsabilidad del acusado, pues al edificar la absolución incurrió en errores al momento de la valoración probatoria.

En efecto, para resolver manifestó el alto tribunal que no se discuten los hallazgos del primer dictamen pericial practicado a la víctima, como son: otoscopia normal, equimosis tenue de 9x4 centímetros en la cara lateral del seno derecho, equimosis de 8x6 centímetros y 2x1 centímetros en la cara anterolateral del brazo izquierdo y que tampoco se cuestiona que dichas lesiones hayan sido causadas por un mecanismo contundente.

Contrario a lo anterior ocurría en relación con la causa de las contusiones pues habían dos versiones de los hechos excluyentes: la de la víctima quien adujo haber sido golpeada por JAIME HERNANDEZ MONTOYA a causa de la molestia que le provoco a aquel al haberle increpado sobre una supuesta amante; y la del acusado, quien afirmó haber ejercido fuerza física sobre la víctima con el único propósito de que “*dejara de maltratar a su familia*” y luego de que esta se le abalanzó para quitarle el celular.

El recurrente reprocha al Tribunal que no puede controvertirle a la juez ad-quo la no aplicación del art. 404 del C.P.P., en su sentir allí si se apreció todos los testimonios vertidos en juicio de forma integral y objetiva, respetando los principios técnico-científicos sobre la percepción y la memoria, teniendo en cuenta circunstancias de tiempo, modo y lugar.

El a quo se inclina por la versión del acusado fundada en una valoración de las pruebas errada, pues resta credibilidad a la víctima por considerarla parcializada e interesada en perjudicar al acusado, motivada por los celos.

Nótese Honorables Magistrados que de la narración de la víctima: *“el día de los hechos llego a su casa un poco mas temprano de lo normal (..) tiempo después llega JAIME HERNANDEZ MONTOYA arribó a la casa y para no molestarlo, ella tomó su computador portátil y le entregó el control del televisor. En respuesta, el hombre lo tiro, ella le dice que no es necesario y le pide que hable con el vecino por la teja rota de la cocina...(..) Para objetarle la afectada dijo que debía trabajar y que había hecho un domicilio en la casa de una cliente, donde la esposa de un amigo de HERNANDEZ MONTOYA empezó a hablar de una mujer con la que este salía...(..) al acusado le molesto y le pidió ir ese mismo día a hablar con la señora. Ella respondió que era muy tarde y que irían en otro momento” ...(..).a continuación el hombre adujo estar cansado de que lo acusara de tener otra pareja y la tomó bruscamente por la mano; ella le reitero que era muy tarde, que estaba en pijama y le manifestó que nunca le iba a perdonar la infidelidad”*

A tales palabras, el hombre contestó que si lo creía, era su problema y le pidió desocupar la casa, ella le dijo que no lo haría y se dispuso a salir del cuarto, acto que el procesado evitó pidiéndole que le “diera la cara” y reclamando pruebas sobre la infidelidad. Entonces, la empujo a la cama, la volteó y le dio un puño en la oreja, entretanto, ella lloraba y el hombre continuaba el ataque dándole puños en el brazo, en la espalda, en las piernas y “en la parte del frente”

No es cierto, como alude el recurrente que no puede afirmar el Tribunal que el ad-quo resto credibilidad al testimonio de la víctima, por considerarla parcializada e interesada en perjudicar al acusado, motivada por los celos, en virtud de que la Juez ad-quo escuchó de manera integral dicho testimonio y lo confrontó con los demás testimonios, agrega que, se da cuenta que es la víctima quien se descontrola por el actuar de su pareja al tirar el control y que este testimonio presentaba contradicciones entre ellos los golpes en la cabeza, espalda, piernas, oído, que había dicho que no sufría de celos, pero que en la discusión había florecido dicho tema.

Frente a la supuesta celotipia de la señora EDNA ALEJANDRA, concluyo el Honorable Tribunal en que fue la estrategia de defensa para sembrar la duda, *“ (...) se suma que la duda a la que hizo referencia la a quo, sembrada por la defensa sobre la supuesta celotipia de la víctima y su actitud agresiva que habrían obligado al encartado a utilizar la fuerza para controlar los bríos de la mujer, no tiene en realidad la fuerza necesaria para impedir el arribo al grado de conocimiento necesario para emitir sentencia condenatoria.”*

También porque la hipótesis que planteó el acusado se reduce a que la señora EDNA ALEJANDRA, *“ (...) lo abordó y, sin mayor motivo, luego de reclamarle por su infidelidad, se dirigió a la ventana, empezó a dar gritos de auxilio, llamo al guarda de seguridad y también a*

la policía, lo que no solo no es creíble por la falta de detalles y circunstancias coetáneas en la versión del acusado, sino porque escapa a las máximas de la experiencia afirmar que una persona pueda llevar a cabo tales actos sin justa causa...(...)

El honorable tribunal fue acertado al analizar y llegar a la conclusión de que no encuentra elementos de juicio para considerar que el relato de la víctima es producto de animadversión por presunta celotipia por infidelidad como lo plantea el defensor del acusado, para finalmente llegar a la conclusión de que la narración de la señora EDNA ALEJANDRA GAITAN NEIRA es coherente y detallada pues también explicó las circunstancias que precedieron al ataque, es que, la noche del ataque ella *“logró subirse a la cama para abrir la ventana y empezó a gritar, entonces tomó su celular y llamó a la portería mientras le pedía calma a su atacante. Luego llamo a la policía, que se hizo presente transcurridos unos minutos, tras lo cual el acusado le permitió salir de la habitación. Los uniformados le exigieron al acusado que se hiciera presente, bajo la amenaza de ingresar al inmueble sino acudía al llamado.(...)*. La señora EDNA ALEJANDRA fue esa misma noche a medicina legal para su valoración, pero la atendieron finalmente hasta el lunes siguiente.

Se extraña el recurrente de que, si el Tribunal le dio plena credibilidad al testimonio de la víctima, por ser conteste y uniforme, dice que: *“por qué no tiene en cuenta que la víctima narra que todo fue rápido,... que no recuerda cuántos golpes recibió... y que cómo pudo tomar el celular y llamar a la policía,... que no tuvo como defenderse....”*

En referencia a lo anterior, fue claro para el ad quem que el testimonio del guardia de seguridad señor JOSE EDUARDO CADENA quien se desempeñaba como vigilante en el conjunto residencial donde ocurrieron los hechos, fue testigo de tres cosas: La primera la llegada del procesado al lugar donde ocurrieron los hechos y en el que solo convivían ellos dos; el segundo frente a la llamada telefónica que le hiciera la víctima a la portería y donde se dio cuenta que estaba llorando, y la tercera sobre el hecho de la solicitud de ayuda y llamada a la policía aspecto él cumplió de inmediato.

Para el Tribunal este testimonio no se podía descartar porque no fue tenido en cuenta como referencia, sino, más bien sirvió como corroboración periférica de hechos, como es haberle visto el cuerpo lleno de morados a la víctima al otro día de los hechos y que esta le dijera que fue producto de los golpes de la noche anterior; y tampoco se demostró en el juicio que existiera un supuesto interés del señor cadena por la señora EDNA ALEJANDRA, lo cual fue una especulación para restarle credibilidad a su testimonio.

En efecto, concluye el Honorable Tribunal: *“(...) A mas de ello, tampoco se observa en José Eduardo Cadena Cristancho un interés particular o una relación de amistad con la entidad suficiente para motivarlo a elevar falsas acusaciones contra HERNANDEZ MONTOYA. Al respecto es bien sabido que como lo ha reiterado la Corte Suprema de justicia¹, la condición de un testigo -ya sea familiar, amigo o una persona con un trastorno mental- no basta por si misma para restarle credibilidad, siendo lo correcto el señalar claramente en donde estriban las razones para considerar falaz su relato, lo que no sucedió en el caso en concreto.”*

¹ CSJ SP, 15 abr. 2020, rad. 49672, entre muchas otras.

LINEA JURISPRUDENCIAL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SOBRE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

La Corte Constitucional y la Corte suprema de Justicia han establecido la valoración o interpretación diferencial, siempre a favor del dicho de la mujer sentencia con radicado 2500221300020170054401, se concluyo con base en la mujer "**convención de belem do para**", que las dudas en cuanto a la ocurrencia de los hechos deben resolverse a favor de la mujer, aplicando una perspectiva de género.

Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer "**convención de belem do para**"

DEFINICION Y AMBITO DE APLICACIÓN: *"Art. 1: Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. Art.2: Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra." (...)*

MECANISMOS INTERAMERICANOS DE PROTECCION: *Art. 10. Con el propósito de proteger el derecho de la mujer a una vida libre. de violencia, en los informes nacionales a la Comisión Interamericana de Mujeres, los Estados Parte deberán incluir información sobre las medidas adoptadas para prevenir y erradicar la violencia contra la mujer, para asistir a la mujer afectada por la violencia, así como sobre las dificultades que observen en la aplicación de las mismas y los factores que contribuyan a la violencia contra la mujer. Art. 11. Los Estados Parte en esta Convención y la Comisión Interamericana de Mujeres, podrán requerir a la Corte Interamericana de Derechos Humanos opinión consultiva sobre la interpretación de esta Convención. Art. 12. Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos peticiones que contengan denuncias o quejas de violación del artículo 7 de la presente Convención por un Estado Parte, y la Comisión las considerará de acuerdo con las normas y los requisitos de procedimiento para la presentación y consideración de peticiones estipulados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el Estatuto y el Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos." (...).*

La violencia basada en género, especialmente la que se genera en espacios privados es una realidad en un país como Colombia, es sistemática, estructural y cotidiana. El entorno sociocultural parte de la noción errada de que la mujer debe satisfacer un estereotipo específico que faculta al hombre a exigirlo, ante esto se ha hecho un esfuerzo por erradicarlo

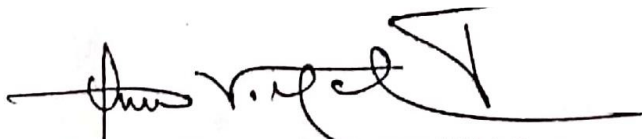
y sancionarlo, no solo con la expedición de las normas que protegen el bien jurídico, sino con recientes jurisprudencias nacionales, tratados y convenios ratificados por Colombia art. 93 bloque de constitucionalidad. Es por ello que el maltrato que recibió EDNA ALEJANDRA GAITAN NEIRA por parte del señor JAIME HERNANDEZ MONTOYA, es una forma que violenta su condición de mujer y en una lucha basada en genero no existen los golpes y los insultos intrascendentes e inocuos como lo quiso hacer ver el defensor del procesado e inventando la teoría de que la víctima fue quien provocó las agresiones porque sufría de celotipia.

TITULO III

Solicitud

De manera respetuosa, se le solicita al honorable magistrado NO CASAR el fallo proferido el veintiocho (28) de mayo de dos mil veinte (2020) por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá Sala Penal, y por consiguiente mantener incólume la decisión tomada por el alto Tribunal esto es revocar la sentencia absolutoria que fue expedida el diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Veintitrés Penal Municipal con Función de conocimiento de Bogotá y condenar al señor JAIME HERNANDEZ MONTOYA por el delito de violencia intrafamiliar agravada.

Con los mas altos sentimientos de consideración y respeto.



ARTURO VILLAMIL TRUJILLO

C.C. 79.148.798 de Bogotá.

T.P. 36.591 del C.S.de la J.

Dirección electrónica: artutovillamiltrujillo@hotmail.com

Móvil: 3112750603